



RESOLUCIÓN NÚMERO 374/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000447

ANTECEDENTES

- I. El 10 de junio del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000447**, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Indicar si dentro de sus registros el ex funcionario Público Maximino de Nova Rosas laboró en un periodo que comprende de 2015 a 2022. Indicar si dentro de sus beneficiarios o base documental, expediente laboral, Maximino de Nova Rosas es esposo de Ericka Manriquez Cruz, también funcionaria Pública. Indicar el nombre de sus dependientes económicos.

Datos complementarios: Expediente Laboral a nombre del funcionario Público Maximino de Nova Rosas.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0343/2022**, de fecha 20 de junio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 21 de junio de 2022, la Dirección General de Capital Humano (DGCH) adscrita a la UAF, informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento, que la solicitud en comento se canalizó a esta Dirección General de Capital Humano (DGCH), la cual, acorde al principio de máxima publicidad en términos del artículo 6”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7” de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como, en términos de las atribuciones establecidas en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA); solicita que, de conformidad con el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea clasificada la siguiente información, conforme a los siguientes razonamientos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 374/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000447

Concepto de la solicitud de información	Causade la clasificación de la información
<p>“...Indicar si dentro de sus beneficiarios o base documental, expediente laboral, Maximino de Nova Rosas es esposo de Ericka Manriquez Cruz, tambien funcionaria Pública...”</p>	<p>El peticionario solicita se confirme un vínculo civil con una persona, de la cual el propio peticionario da el nombre, , información que se considera es de carácter privado y vulnera la vida privada del titular de los datos, toda vez que, pertenece a su esfera más íntima y no es del interés del ámbito público, además, forma parte de la información catalogada como datos personales sensibles, los cuales sólo conciernen al particular titular de los mismos. Dichos datos, constituyen información que puede identificar plenamente a una persona física y su estado civil.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece:</p> <p>“Artículo 3:- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) “X.- Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; ...”</p> <p>Entendiendo esto, poner a disposición del público esta información vulneraria su vida privada e intimidad familiar contraviniendo las siguientes disposiciones:</p> <p>Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Art. 6 fracción II:</p> <p>“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”</p> <p>Art. 16 párrafo segundo:</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 374/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000447

	<p><i>“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”</i></p> <p><i>Declaración Universal de los Derechos Humanos:</i></p> <p><i>“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”</i></p> <p><i>Finalmente, atendiendo la naturaleza de la información solicitada, es aplicable el artículo 7 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:</i></p> <p><i>“Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.”</i></p>
--	--

En virtud de todo lo antes expuesto, se solicita respetuosamente, se clasifique la información señalada, de conformidad con los artículos 44 fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los artículos 65 fracción II, 113 fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II; 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II; 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).





RESOLUCIÓN NÚMERO 374/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000447

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0343/2022**, la **DGCH** adscrita a la **UAF**, indicó que la información solicitada corresponde a un dato personal, mismo que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4062/18**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Estado civil de personas físicas	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia , por su propia





RESOLUCIÓN NÚMERO 374/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000447

	<p>naturaleza es considerado como un dato personal, clasificable con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”; en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.</p>
--	--

VI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0343/2022**, la **DGCH** manifestó que la información solicitada corresponde a un dato personal clasificado como información confidencial consistente en el **estado civil** de personas físicas, lo anterior, es así ya que éste fue objeto de análisis en la Resolución **RRA 4062/18**, emitida por el INAI, mismo que se describió en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

VII. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité que, a través de su petición el particular también requirió conocer “*el nombre de sus dependientes económicos*” de una persona identificable, información que, al menos por medio de su oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0343/2022**, la **DGCH** no determinó considerarla de carácter confidencial.

Al respecto, es menester señalar que el presente Órgano Colegiado considera que, el simple pronunciamiento que pudiera emitir esa **DGCH** informando respecto a la **existencia o la inexistencia** de la información solicitada, constituiría divulgar información que tiene el carácter de confidencial; lo anterior, toda vez que la información correspondiente a si una persona física identificable (como ocurre en el presente caso) tiene o no dependientes económicos da cuenta de información relacionada a su ámbito familiar y/o parental, la cual únicamente le concierne al titular de la misma, por tanto constituye información confidencial clasificable con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Así pues, es dable señalar que, en atención al requerimiento de información solicitado por el particular consistente en conocer los nombres de los dependientes económicos de la persona señalada en su petición, la **DGCH**





RESOLUCIÓN NÚMERO 374/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000447

más allá de informar respecto de la existencia o inexistencia de la información en cuestión, **deberá manifestar la clasificación como confidencial de la misma**, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el Antecedente II, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial correspondiente al **estado civil de personas físicas**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de un **dato personal** como lo señala la **DGCH**, adscrita a la **UAF** en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0343/2022**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No obstante lo anterior, de conformidad con el análisis realizado por este Órgano Colegiado en el Considerando VII de la presente resolución, se **instruye** a la **DGCH** a que, en atención al requerimiento de información solicitado por el particular consistente en conocer los nombres de los dependientes económicos de la persona señalada en su petición, **manifieste la clasificación como confidencial de dicha información**, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 374/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000447

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCH** adscrita a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 08 de julio de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

